



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Gilma Celenia Garcés Ospina
Accionado	Cooperativa Belén, Ahorro y Crédito
Procedencia	Reparto
Radicado	Nº05001 40 03 014 2022 00998 00
Instancia	Primer
Temas Y Subtemas	Petición
Decisión	Niega
Sentencia No	288

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por GILMA CENELIA GARCÉS OSPINA identificada con CC 21.832.554, en contra de la COOPERATIVA BELÉN, AHORRO Y CRÉDITO, encaminada a proteger su derecho fundamental de Petición.

I. ANTECEDENTES

1.1 Supuestos fácticos y pretensiones. En síntesis, manifestó la accionante que el día 09 de agosto de 2022 elevó ante la COOPERATIVA BELÉN, AHORRO Y CRÉDITO, derecho de petición vía correo electrónico, en el que solicitó información relacionada con las obligaciones adquiridas hace tiempo, sin embargo, pasados más de 15 días desde que se radicó la solicitud no se ha obtenido respuesta por parte de la cooperativa accionada.

Revisado el derecho de petición (Pdf. 001, Pág. 07) se advierte como solicitud concreta:

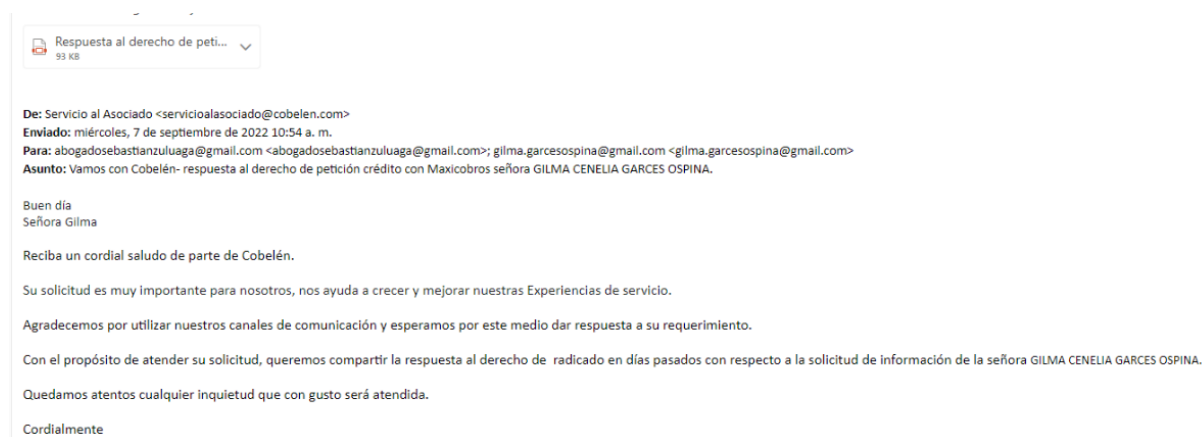
"teniendo en cuenta la liquidación patrimonial que se adelanta con el radicado: 05001-40-03-017-2021-00604-00, proceso que se adelanta en el Juzgado 17 Civil Municipal de Medellín, solicito me informen las razones de los mensajes, llamadas y me informen su he sido demandada, toda vez que de conformidad con lo señalado en el artículo 545 del Código General del Proceso, ustedes no pueden realizar ningún tipo de demanda, solicito se me informen las razones jurídicas de las llamadas y mensajes, toda vez que ustedes deben acudir al trámite de insolvencia para realizar el cobro de las obligaciones. Solicito se me informe las razones jurídicas de los diferentes cobros que me están realizando".

Por lo anterior, solicitó se conceda el amparo invocado, y se ordene a la COOPERATIVA BELÉN, AHORRO Y CRÉDITO dé respuesta de fondo al derecho de petición elevado el 09 de agosto de 2022.

1.2. Trámite. Admitida la solicitud de tutela el **06 de octubre del año que transcurre**, se ordenó la notificación a la entidad accionada, para que se pronunciara frente a las manifestaciones realizadas por la tutelante.

1.2.1 CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN EN CURSO. La accionada COOPERATIVA BELÉN, AHORRO Y CRÉDITO aseguró que GILMA CENELIA GARCÉS OSPINA fue asociada de la Cooperativa desde el 23 de abril de 2018 y hasta el 02 de febrero de 2022, fecha en la que fue retirada de la cooperativa por incumplimiento a sus obligaciones como deudora y asociada, remitiéndose a cobro jurídico.

Frente a los hechos narrados aseguró que efectivamente la accionante elevó derecho de petición el día 09 de agosto de 2022, a la cual se le dio respuesta el día 07 de septiembre del año en curso, de manera clara, de fondo y congruente con lo solicitado, respuesta que fue remitida a la dirección electrónica de la accionante, en la que se explicaron las situaciones de hecho por las cuales se realizaba la gestión de cobranza.



Por lo anterior, invocó carencia actual de objeto por hecho superado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a la accionada dar respuesta a la petición presentada el 12 de abril del 2022, o si la misma ya fue resuelta y comunicada a la accionante.

2.3. Marco Normativo aplicable. Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.

2.4. De la acción de tutela - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador y, menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. Derecho de Petición. El artículo 86 de la Carta Política, consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, encaminado a que cualquier persona pueda reclamar ante las autoridades judiciales el amparo de aquéllos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y aún por los mismos agentes particulares. Su procedencia está supeditada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o acciones para su protección o en el caso en el que, existiendo los mismos, se pretenda evitar un perjuicio irremediable. En adición, se debe

precisar que el alcance material del derecho de petición, deviene de la literalidad de la Carta fundamental cuando señala en su artículo 23 que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés personal o particular y a obtener una pronta resolución"*.

En sentencia T 230 de 2020 la Corte Constitucional realizó un análisis respecto a este derecho, así señaló:

"4.5.2. Formulación de la petición. *En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.*

4.5.2.1. *Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.*

(...)

4.5.3. Pronta resolución. *Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.*

4.5.3.1. *El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.*

(...)

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan

a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.

(...)

4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P., dado que, por regla general, existe el "deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado." Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario.

4.5.5. Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada.

(...)

4.5.6.1. Formas de canalizar las peticiones. El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos.

4.5.6.1.1. *Ahora bien, los medios físicos pueden definirse como aquellos soportes tangibles a partir de los cuales es posible registrar la manifestación de un hecho o acto. Dentro de los más comunes para la presentación de solicitudes se destacan la formulación presencial –ya sea verbal o por escrito– en los espacios físicos destinados por la autoridad, y el correo físico o postal para remitir el documento a la dirección destinada para tal efecto. En cualquiera de los dos eventos, al peticionario debe asignársele un radicado o algún tipo de constancia sobre la presentación de la solicitud, de manera que sea posible hacer su seguimiento.*

Por su parte, los medios electrónicos son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Esta última supone un diálogo entre sujetos –al menos un emisor y un receptor– en el que se da una transmisión de señales que tienen un código común. Estas herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son “el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.” Dentro de estos servicios se resaltan los de telemática e informática en los que se ubica la Internet, hoy por hoy, medio que, por excelencia, facilita la transmisión de información y comunicaciones entre la población.

4.5.6.1.2. *De acuerdo con el artículo 5 del CPACA, la formulación de peticiones podrá realizarse por cualquier medio tecnológico disponible por la entidad pública. Y, de manera armónica con lo anterior, el artículo 7 del mismo código establece como deberes de las entidades, por una parte, adoptar medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes, y, por la otra, gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos”.*

2.6. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. De las pruebas que obran en el expediente, se evidencia que la accionante GILMA CENELIA GARCÉS OSPINA, envió escrito contentivo del derecho de petición de fecha 09 de agosto de 2022, el cual fue remitido a la dirección electrónica gestiondocumental@cobelen.com, ello tal como se desprende en el documento que obra en la página 4 del Pdf. 001 del expediente electrónico; solicitud encaminada en lo fundamental, a que se le informaran los motivos por los cuales, a la fecha, continúa recibiendo mensajes y llamadas de cobro, pese a que actualmente se adelanta trámite de liquidación patrimonial, así mismo, solicitó se le informara si ha sido demandada por la COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO.

Por su parte, se desprende, a partir de lo asegurado por la COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO, que entidad emitió respuesta de fondo al derecho de petición, incluso con anterioridad a la presentación de esta acción de tutela, respuesta que se dio en los siguientes términos:



Medellín, 06 de septiembre de 2022

Señor(a)
GILMA CENELIA GARCES OSPINA
CC 21832554
Email: gilma.garcesospina@gmail.com

Referencia: Respuesta al derecho de petición radicado en el agosto del 2022.

Respetada señora Gilma, reciba un cordial saludo de parte de la Cooperativa Belén ahorro y crédito Cobelén.

Efectivamente se realizan las validaciones necesarias, y se registra la actualización en nuestro sistema de su proceso de liquidación patrimonial por Insolvencia.

Se realiza la eliminación de los datos de contacto y ofrecemos disculpas por las molestias que este tipo de gestiones hayan podido ocasionarle.

Esperamos a ver dado respuesta a su solicitud y estaremos atentos a sus comunicaciones.

Atentamente,

MONICA MARIA ESCOBAR SEGURA
Jefe de Cobranzas COBELEN

En consecuencia, en el caso que ocupa, el Despacho no advierte una transgresión al derecho fundamental invocado, pues se reitera, el accionado dio respuesta de fondo a lo solicitado, la cual puso en conocimiento de la solicitante, a través de las direcciones electrónicas suministrada en su petición, tal como pasa a demostrarse:

NOTIFICACIONES:

CORREO ELECTRÓNICO:
abogadosebastianzuluaga@gmail.com

Gilma.garcesospina@gmail.com



Respuesta al derecho de peti...
93 KB

De: Servicio al Asociado <servicioalasociado@cobelen.com>

Enviado: miércoles, 7 de septiembre de 2022 10:54 a. m.

Para: abogadosebastianzuluaga@gmail.com <abogadosebastianzuluaga@gmail.com>; gilma.garcesospina@gmail.com <gilma.garcesospina@gmail.com>

Asunto: Vamos con Cobelén- respuesta al derecho de petición crédito con Maxicobros señora GILMA CENELIA GARCES OSPINA.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo constitucional solicitado por GILMA CENELIA GARCÉS OSPINA, en contra de la COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada y de no ser recurrida, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
Juez

P3

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 006e6c552d0e8f87dfd6f464989deb2a9f76bc860e7706068cada7241902a69a

Documento generado en 14/10/2022 05:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>